

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS contra BANCO POPULAR S.A.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, identificada con C.C. No. 41.552.330 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del BANCO POPULAR S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante que, el día 03 de diciembre de 2020 radicó ante el banco accionado, solicitud de levantamiento de la hipoteca registrada en el certificado de tradición y libertad del 14 de abril de 1995, efectuada por el señor OLEGARIO ARÉVALO GONZÁLEZ; lo cual se requiere para llevar a cabo el proceso de sucesión.

Manifestó que se ha acercado a tres oficinas y no le han brindado información, aunado a que los porteros le han indicado, que los trabadores del banco se encuentran laborando desde casa, razón por la cual, ha sido imposible establecer comunicación telefónica.

Finalmente, expresó que no existe pronunciamiento alguno por parte del banco accionado, que permita evidenciar que resolvió de fondo la solicitud elevada, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** al BANCO POPULAR S.A., dentro del término perentorio de 48 horas, emitir respuesta de fondo, concreta, clara y precisa, a la solicitud relacionada con el levantamiento de la hipoteca, registrada en el certificado de tradición y libertad del 14 de abril de 1995, efectuada por el señor OLEGARIO ARÉVALO GONZÁLEZ, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO POPULAR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co (05-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue entregada el día 31 de mayo de 2021, (05-fl. 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el BANCO POPULAR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 03 de diciembre de 2020, y mediante la cual reclamó la cancelación de las hipotecas que recaen sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias 50S-597851, 50S-613593 y 50S-40021233, (01-fls. 6 y 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 03 de diciembre de 2020, elevó solicitud dirigida al BANCO POPULAR S.A., reclamando el levantamiento de la hipoteca registrada en el certificado de tradición y libertad del 14 de abril de 1995, efectuada por el señor OLEGARIO ARÉVALO GONZÁLEZ, y a la fecha no ha sido resulta, (01-fl. 1 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario la solicitud elevada ante la parte accionada, en la cual fue impuesto sello del Banco Popular el día 03 de diciembre de 2020, (01-fls. 6 y 7 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co (05-fls. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el

derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada por la accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la vulneración al derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al BANCO POPULAR S.A., que a través de representante legal o quien haga sus veces, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por la accionante el día 03 de diciembre de 2020 (01-fls. 6 y 7 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora MARÍA HERMINDA SABOGAL CONTRERAS, vulnerado por el BANCO POPULAR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por la accionante el día 03 de diciembre de 2020 (01-fls. 6 y 7 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

⁶ 01-Folios 1, 6 y 7 pdf.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6593fc66349f131f2f0f93d0e534ea3785d892849931f9c5336ef6eda5
689b4**

Documento generado en 10/06/2021 11:24:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**